

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (5) de marzo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ
DEMANDANDO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	05001 33 33 024 2015 00204 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 166
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA/ ACTO JURISDICCIONAL NO ENJUICIABLE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Mediante acta de reparto que data del 2 de MARZO de 2015, tal y como consta a folios 17 del expediente, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que instaura el señor **MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ**, en nombre propio, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efectos de que se declare nula la sanción impuesta por el Juez Tercero Civil del Circuito de Medellín en audiencia del 16 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada el día 26 de febrero de 2015 en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, el demandante narra en los hechos de la demanda que el día 16 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, celebó la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa narrando que por razones personales se tuvo que retirar de dicha audiencia, no antes de manifestarle al juez las circunstancias por las cuales debía ausentarse del recinto, frente a lo cual recibió indiferencia y desgano de acceder a dejarlo ausentar, debido a lo urgente de lo sucedido decidió retirarse de la sala.

Expresa que en su ausencia el titular del despacho manifestó:

"En consideración que el apoderado de la parte demandante sin justificación legal alguna, se retiró de esta audiencia, sin la correspondiente autorización del

titular o mejor dicho de quien dirige la misma, es procedente entrar a dar aplicación al numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 101 del C. de P. Civil...” (Folio 9 vuelto.)

La decisión anterior fue notificada por estrados el mismo día 16 de octubre de 2014, debido a que se retiró de la sala de audiencias sin el permiso otorgado por el Juez. Frente a esta decisión enuncia que presentó recurso de reposición al día siguiente.

El recurso fue rechazado por extemporáneo.

Como pretensiones solicita:

1. Declarar nula la sanción establecida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte accionada reconocer los cinco salarios mínimo legales mensuales vigentes que llegue a ejecutar la Administración de la Rama Judicial encargada de recaudar la sanción que se le estableció.

Como pruebas presenta:

- Copia del acta de la audiencia del 16 de octubre de 2014 (folio 5 y 12)
- Constancia de conciliación extrajudicial en la cual el Procurador 111 Judicial Administrativo I indica que: *“El Despacho luego de realizar el estudio de fondo mediante auto del 25 de febrero de 2015, considero que estaba en frente de una actuación que no está sujeta al requisito de la conciliación extrajudicial...”* (folio 1).
- Acta de conciliación extrajudicial en la cual se resuelve: *“Declarar que en el asunto examinado es improcedente la conciliación extrajudicial administrativa”* (folio 3 y 4).

Previo a resolver, procede el despacho hacer la siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si el asunto debatido es susceptible de ser ventilado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control invocado, ello según la naturaleza de los actos demandados.

Por una parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, al contemplar el tema relativo a la naturaleza de los actos administrativos y su enjuiciamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha referido:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA; Consejero ponente: RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETA;; Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01; 17 de marzo de 2011

"Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 *ibídem*, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, ha sido reiterada la posición de esta Corporación al establecer que también se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Así se ha pronunciado esta Sección:

"En efecto, del examen del contenido y alcance de la resolución demandada se tiene que a través de la misma se adopta una medida preventiva dirigida a dar cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de septiembre de 2003 en cuanto se refiere a la remoción de las sustancias contaminantes del humedal Meandro del Say, la que además se implementó hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca culmine con las actividades ordenadas por el Consejo de Estado en dicha providencia, particularmente, cuando expida el Plan de Manejo Ambiental para la recuperación del referido humedal; es decir, que a través del acto acusado se adopta una decisión de naturaleza preventiva en el trámite administrativo adelantado por la CAR en desarrollo de los mandatos de una orden judicial.

Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan², lo cual no ocurre en este asunto.

En tales condiciones, observa la Sala que a través de la resolución demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no le pone fin a una actuación administrativa, ni tampoco resuelve un recurso de vía gubernativa, sino que simplemente se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial, siendo por lo tanto un acto de ejecución que no es susceptible de ser enjuiciado a través de las acciones contencioso administrativas."³(Subrayado fuera de texto).

² Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num. 5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

³ Consejo de Estado. Sección Primera. C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del 19 de diciembre de 2005. Radicación núm.: 2004 00944 01. Actor: EMPACOR S.A.

(...)

Así pues, encontrando el Curador que el inmueble de propiedad de la actora estaba comprendido dentro del área descrita por el Acuerdo 30 de 1976, procedió a dar cumplimiento a la orden del Tribunal, configurándose entonces en un acto administrativo de ejecución precisamente de esa decisión judicial, o, si se quiere de la materialización de lo ordenado por un Juez de la República. Tal decisión tampoco no está poniendo fin a una actuación administrativa ni haciendo imposible su continuidad, por lo que en cualquiera de los dos casos, debe excluirse de las decisiones susceptibles de ser enjuiciadas en esta Corporación, es decir, se trata de un acto administrativo no enjuiciable”.

En este sentido, en providencia de tres (3) de marzo de dos mil once (2011), proferida por la Sección Segunda de la citada Corporación, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se confirmó el rechazo de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía la nulidad de un acto que daba cumplimiento a una orden emanada de una sentencia de tutela:

La señora Martha Lucía Villamil Barrera, solicitó la nulidad parcial del Decreto No. 5044 de 29 de diciembre de 2009, expedido por el Ministerio de Interior y de Justicia, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia SU-913 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, respecto al Nudo de Bogotá, excluido por el Circuito de Bogotá, en cuanto dejó sin efectos el nombramiento de la actora en el cargo de Notaria 2da de Chía, y en su lugar nombró el doctor Pedro León Cabarcas Santoya en el mismo cargo.

(...)

Tal y como se desprende del contenido del acto acusado, éste se produjo en virtud de lo ordenado en la sentencia SU-193 de 2009.

Respecto de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución que dan cumplimiento a una decisión judicial, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 10 de octubre de 2002 consideró:

“En otras palabras, los decretos demandados no son susceptibles de control judicial por cuanto no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución (...)” (Subrayado fuera de texto)⁴.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el acto demandado no alteró el contenido de la decisión judicial, que definió la situación particular de la actora, expedida por la Corte Constitucional, se considera que es un acto propio de ejecución; por lo cual, las autoridades administrativas pertinentes no podían apartarse de lo decidido. En consecuencia, el acto acusado no es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02), Actor: María Elena Benavides Cisneros.

No obstante lo anterior, se advierte que el estudio sobre la naturaleza del acto administrativo proferido en virtud de una providencia, quedará sujeto al examen del caso particular.

En vista de lo anterior, se concluye que el acto acusado no es susceptible de control ante esta jurisdicción, por lo tanto, no es viable la admisión de la demanda que se estudia, pues mal podría la administración judicial, dar trámite a una causa que no merece un estudio de fondo sobre las pretensiones de la misma, en consecuencia, la providencia objeto de apelación debe ser confirmada⁵.

En jurisprudencia reciente ha reiterado⁶:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un **acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa**, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁷, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁸”

No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es **procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto...**” (Subrayado fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Auto del tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00576-01(2077-10).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Sentencia del 26 de septiembre de 2013; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

La Corte Constitucional en Sentencia C – 1436 de 2000, definió el acto administrativo como:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

También el Consejo de Estado en sentencia del 4 de marzo de 2010 estableció:

*"El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión **adoptada o expedida en función administrativa** a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).*

A la luz de lo anteriormente dicho, el acto que el demandante pretende declarar nulo, no se puede entender como un acto administrativo ya que este fue proferido por una autoridad judicial en su función jurisdiccional y no en función administrativa.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 43 define así el acto administrativo definitivo:

"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Bajo el amparo del artículo anterior, procede el despacho a rechazar la presente ya que, revisado el plenario, se advierte que el asunto traído a conocimiento no es susceptible de control judicial, toda vez que estamos en presencia de un acto judicial dictado por un juez en su función jurisdiccional.

La sanción atacada en la presente demanda, fue proferida por el juez Tercero Civil del Circuito, ejerciendo la función jurisdiccional a él otorgado mediante artículo 116 de la Carta Política.

Además se tiene que el medio de control que pretende incoar la parte actora establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad **del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".*

(...)

En conclusión:

- a) El asunto a colación no es susceptible de control judicial.
- b) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe incoar contra actos administrativos.
- c) La sanción proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito no es un acto administrativo debido a que carece de las características de este.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauro el señor **MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

K

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)